

DADA... PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y un días del mes de diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Resolución No. 89, que aprueba el Proyecto Revisado de Protocolo para Prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

(G. O. N° 8962, del 22 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NÚMERO 89

VISTO el Proyecto Revisado de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional;

R E S U E L V O :

UNICO.— Aprobar el Proyecto Revisado de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

“PROYECTO REVISADO DE PROTOCOLO PARA PRORROGAR EL CONVENIO INTERNACIONAL DE TRIGO DE 1962

Recomendado el de febrero de 1965 por el Consejo Internacional del Trigo.

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 expira el 31 de julio de 1965, y

Deseando prorrogar el Convenio, por un corto plazo de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Convenio,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962
Versión 1

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1966.

Versión 2

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1967.

Quedando entendido que el Consejo Internacional del Trigo podrá, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, terminarlo en el 31 de julio de 1966.

ARTICULO 2

Firma, aceptación, aprobación y adhesión

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 15 de marzo de 1965 sean considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington, desde el 15 de marzo de 1965 hasta el 12 de abril de 1965 inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o

aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1965.

- 3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión;
 - a) hasta el 15 de julio de 1965, del Gobierno de cualquier país que figure en los Anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio, o
 - b) conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 35 del Convenio.
- 4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1965 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en el apartado a) del párrafo 3 de este Artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 3

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1965 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

- a) el 16 de julio de 1965, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio, y
- b) el 1ro. de agosto de 1965, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este Artículo hasta el 15 de julio de 1965 inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1965 en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1ro. de agosto de 1965.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del Artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 del Artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1965, una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1965 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este Artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el Artículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 4

Disposiciones finales

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo conforme al párrafo 4 del Artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del Artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 15 de marzo de 1965 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

En FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, Ing'és y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre de mil nove-

cientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 90, que modifica varios artículos de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

(G. O. Nº 8963, del 29 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 90

Art. 1.—Se modifican los artículos 4, 11, 40 y 41 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 4.—En caso de licencia, impedimentos, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el Juez de Paz del Municipio o Circunscripción correspondiente. En los lugares en donde no funcionan Juzgados de Paz se designará un Suplente del Oficial del Estado Civil. Ningún Oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días.

Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por mayor tiempo, la licencia podrá ser concedida por la Junta Central Electoral.

En caso de falta definitiva del Oficial del Estado Civil, la Junta Central Electoral recomendará el sustituto”.